

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0042-2019-INIA-DGIA

Lima, 28 JUN. 2019

VISTO:

El Acta de Infracción N° 01-2018-Pucallpa, de fecha 17 de diciembre del 2018, la Constancia de Supervisión N° 05-2018, de fecha 17 de diciembre del 2018, el Informe Inicial de Instrucción N° 001-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 11 de febrero del 2019, la Carta N° 046-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 01 de marzo del 2019, el Escrito s/n de ASERCAMPO S.A.C., de fecha 19 de marzo del 2019, el Oficio N° 176-2019-MINAGRI-INIA/EEA-P/D, de fecha 21 de marzo del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 22 de abril del 2019, la Carta N° 129-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 07 de mayo del 2019, el Escrito s/n de ASERCAMPO S.A.C., de fecha 29 de mayo del 2019, el Oficio N° 379-2019-MINAGRI-INIA/EEA-P/D, de fecha 31 de mayo del 2019, el Informe Sancionador N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 26 de junio del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 2 -

Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria - **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

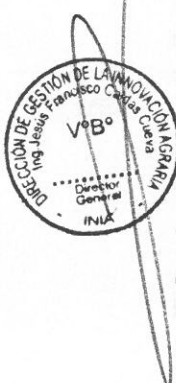
Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Infracción N° 01-2018-Pucallpa, el Inspector en Semillas detectó que en la Planta de Procesamiento ubicada en Carretera Federico Basadre Km. 30, Caserío Santa Teresita, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, de la empresa **AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS CAMPO VERDE S.A.C.**, en adelante **ASERCAMPO S.A.C.**:

- 
- a) Se encontraron 30 sacos de semilla de arroz de la variedad INIA 509 – La Esperanza en saco de yute del productor Agronuevo E.I.R.L.;
 - b) No cuenta con la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas;
 - c) Comercializa semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
 - d) Incurriendo en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Constancia de Supervisión N° 05-2018, se dejó constancia que la Planta Procesadora de Arroz Cáscara ubicada en Carretera Federico Basadre Km. 30, Caserío Santa Teresita, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, pertenece a la empresa **ASERCAMPO S.A.C.**;

Que, Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 001-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) La empresa **ASERCAMPO S.A.C.**, con RUC N° 20393949873, ubicada en Carretera Federico Basadre Km. 30, Caserío Santa Teresita, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, comercializa semillas de arroz variedad

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0042-2019-INIA-DGIA

- 3 -

INIA 509 sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 U.I.T.;

- b) La empresa **ASERCAMPO S.A.C.**, con RUC N° 20393949873, ubicada en Carretera Federico Basadre Km. 30, Caserío Santa Teresita, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, al no haber declarado su actividad en dicho local ha infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) Sancionar a la empresa **ASERCAMPO S.A.C.**, con RUC N° 20393949873, ubicada en Carretera Federico Basadre Km. 30, Caserío Santa Teresita, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por infringir el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- d) Dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **ASERCAMPO S.A.C.**, con RUC N° 20393949873, ubicada en Carretera Federico Basadre Km. 30, Caserío Santa Teresita, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

Que, con Carta N° 046-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 16 de marzo del 2019, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **ASERCAMPO S.A.C.**, para lo cual se corrió traslado de la siguiente documentación, a fin que la empresa **ASERCAMPO S.A.C.** haga llegar sus descargos en el plazo de 5 días hábiles más el término de la distancia:

- a) El Informe Inicial de Instrucción N° 001-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 11 de febrero del 2019;
- b) El Acta de Infracción N° 01-2018-Pucallpa, de fecha 17 de diciembre del 2018;
- c) La Constancia de Supervisión N° 05-2018, de fecha 17 de diciembre del 2018;

Que, con Escrito s/n de ASERCAMPO S.A.C., presentado el 20 de marzo del 2019 en la EEA Pucallpa del **INIA**, la empresa **ASERCAMPO S.A.C.** presentó sus descargos a la Carta N° 046-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando y



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

presentando las siguientes pruebas:

- a) Nunca han venido semillas ni agroquímico alguno en su local ubicado en Carretera Federico Basadre Km. 30, Caserío Santa Teresita, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;
- b) El producto encontrado en su Planta Procesadora pertenece al agricultor JUAN ANTONIO BARBOZA LEIVA, con DNI N° 27547254 y que le compró a la empresa NEGOCIOS GUEVARITA, con RUC N° 10008692675, con Boleta de Venta N° 0002-000013;
- c) Dicho cultivo fue dejado por el agricultor en el molino de **ASERCAMPO S.A.C.** por tratarse de un cliente de ellos y es un servicio de almacenaje no remunerado que les prestan a sus clientes que viven en el campo y son almacenados hasta que los agricultores los utilicen;
- d) El Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **ASERCAMPO S.A.C.** carece de toda prueba y exigen que el **INIA** se rectifique, de lo contrario iniciarán las acciones legales correspondientes;
- e) Adjunta copia de la Boleta de Venta de la semilla materia del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, con Oficio N° 176-2019-MINAGRI-INIA/EEA-P/D, presentado en la Sede Central del **INIA** el 25 de marzo del 2019, el Director de la EEA Pucallpa remitió los descargos realizados por la empresa **ASERCAMPO S.A.C.**; mediante Escrito s/n de fecha 19 de marzo del 2019;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) La comercialización no sólo implica la venta, sino también la tenencia destinada para la venta. Asimismo conforme al Acta de Infracción N° 01-2018-Pucallpa, han aceptado comercializar semillas;
- b) Para ser comerciante de semillas, toda persona natural o jurídica debe haber declarado previamente su actividad ante la Autoridad en Semillas, conforme a lo establecido en el artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**;
- c) La empresa **ASERCAMPO S.A.C.**, con RUC N° 20393949873, no ha desvirtuado que en su Planta Procesadora de arroz cáscara ubicada en Carretera Federico Basadre Km. 30, Caserío Santa Teresita, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, se comercialicen semillas;
- d) **ASERCAMPO S.A.C.** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de una (1.00) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- e) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **ASERCAMPO S.A.C.**, con RUC N° 20393949873, en su domicilio real, ubicado en Carretera Federico Basadre Km. 30, Caserío Santa Teresita, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, para que en el plazo de 5 días hábiles,



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0042-2019-INIA-DGIA

- 5 -

más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, Carta N° 129-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 23 de mayo del 2019 a la empresa **ASERCAMPO S.A.C.** se remitió el Informe Final de Instrucción N° 012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA;

Que, con Escrito s/n de ASERCAMPO S.A.C., presentado el 30 de mayo del 2019 en la EEA Pucallpa del **INIA**, la empresa **ASERCAMPO S.A.C.** presentó sus descargos a la Carta N° 129-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) **ASERCAMPO S.A.C.** nunca ha vendido ni comercializado semillas de arroz;
- b) Los 30 sacos de semillas de arroz variedad La Esperanza encontrada pertenece al agricultor **JUAN ANTONIO BARBOZA LEIVA**, identificado con DNI N° 27547254 y que fuera comparada a la empresa **GUEVARA REGALADO DIOFANTO JACINTO** con RUC 10088692675, con Boleta de Venta N° 0002-000013. Dicha semilla fue dejada en su molino, pues el transportista que la llevaba le era imposible entrar a su domicilio;
- c) El procedimiento sancionador iniciado en contra de **ASERCAMPO S.A.C.** carece de todas las pruebas para merecernos dicha sanción, ya que nunca han comercializado semillas de arroz, por lo que exigen la rectificación;
- d) El técnico del INIA que se apersonó a su planta y les levantó el Acta Sancionadora hizo firmarla a una de sus trabajadoras aduciendo que el documento era una notificación, lo cual se encuentra grabado por sus cámaras de vigilancia, en la cual podrá verificarse que la trabajadora firmó el documento sin leerlo confiando en la palabra del técnico del INIA;
- e) Es una denuncia arbitraria, que no tiene ninguna prueba, ya que todo es en base a presunciones;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 6 -

- f) Adjunta como pruebas la Declaración Jurada legalizada del Sr. JUAN BARBOZA LEIVA, copia de su DNI legalizada y copia legalizada de la Boleta de Venta;

Que, Oficio N° 379-2019-MINAGRI-INIA/EEA-P/D, presentado en la Sede Central del **INIA** el 03 de junio del 2019, el Director de la EEA Pucallpa remitió los descargos realizados por la empresa **ASERCAMPO S.A.C.** mediante Escrito s/n de fecha 29 de mayo del 2019;

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por la empresa **ASERCAMPO S.A.C.**, debe señalarse lo siguiente:

- a) La empresa **ASERCAMPO S.A.C.** ha reconocido que en su molino se encontraron 30 sacos de semillas de arroz variedad La Esperanza, lo cual conforme al inciso c) del artículo 3° de la **Ley General de Semillas**, la tenencia se interpreta como comercialización.

Para la **Ley General de Semillas**, no sólo la venta implica comercialización, sino también la tenencia. Así tenemos que no importa quién es el propietario, sino quién es el que vende la semillas; así tenemos que el inciso c) del artículo 3° define como comercialización lo siguiente:

"Artículo 3°.- Terminología

a)

c) **COMERCIALIZACIÓN.-** *Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.*

d)"

- b) El artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General** señalan lo siguiente:

"Artículo 27°.- Declaración de comerciantes de semillas

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para la exportación debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas."

"Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada, según corresponda:

a)"

- c) El Capítulo II del Título IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece la Actividad Administrativa de Fiscalización. Específicamente en los incisos 5. y 6. del numeral 244.1 y en el numeral 244.2 del artículo 244°, establecen que en el Acta de Fiscalización se consignan las manifestaciones y observaciones de los fiscalizadores (inspectores del **INIA**), así como los hechos materia de verificación. Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario (la carga de la prueba recae en la empresa **ASERCAMPO**



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0042-2019-INIA-DGIA

- 7 -

S.A.C.);

"Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización"

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1.

5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.

6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.

7.

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.;

Las pruebas aportadas por **ASERCAMPO S.A.C.** no ha desvirtuado que se haya estado comercializando semillas, más aún cuando las fotos que se adjuntan al Informe Inicial de Instrucción demuestran que, se encontraron semillas certificadas;

- d) Las pruebas que sustentan el procedimiento administrativo sancionador son el Acta de Infracción N° 01-2018-Pucallpa, la Constancia de Supervisión N° 05-2018 y las fotografías adjuntas en el Informe Inicial de Instrucción N° 001-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA;
- e) **ASERCAMPO S.A.C.** ha cambiado del motivo por el cual se le encontró los 30 sacos de semillas de arroz en su molino ubicado en Carretera Federico Basadre Km. 30, Caserío Santa Teresita, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, lo cual se contradice y desvirtúa la Declaración Jurada presentada como prueba, pues desde un comienzo el argumento era que fue por un servicio de almacenaje que ellos brindan;

Posteriormente han variado su argumento, señalando que el transportista no podía ingresar al domicilio del propietario de las semillas y en la declaración jurada señala

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 8 -

que fue un favor. El hecho concreto es que se encontraron los 30 sacos de semillas de arroz variedad La Esperanza en su molino.

- f) El inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, tipifica como infracción el siguiente acto:

"Artículo 99°.- Actos antireglamentarios

Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:

a)

- f) *La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.*

g)";

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248° cometida por la empresa **ASERCAMPO S.A.C.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

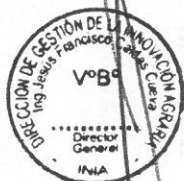
.....

2. Debido procedimiento.- *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;*

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0042-2019-INIA-DGIA

- 9 -

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

.....”;

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **ASERCAMPO S.A.C.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 046-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con la Carta N° 129-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, remitiendo sus descargos oportunamente a ambas Cartas. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa la empresa **ASERCAMPO S.A.C.:**

- a) Al aceptar que se encontraron 30 sacos de semillas de arroz certificada de la variedad La Esperanza en su molino (circunstancias de la comisión de la infracción, intencionalidad del infractor, probabilidad de detección de la infracción);

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- b) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° de la del **T.U.O. de la Ley N7444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- c) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le sancione a la empresa **ASERCAMPO S.A.C.**, con RUC N° 20393949873, con una multa de una (1.00) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3,

Que, en el Informe Sancionador N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Si bien la empresa **AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS CAMPO VERDE S.A.C.**, con RUC N° 20393949873, ha señalado que no ha comercializado semillas; sin embargo, en su molino ubicado Carretera Federico Basadre Km. 30, Caserío Santa Teresita, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali se encontraron 30 sacos de semillas de arroz variedad La Esperanza;
AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS CAMPO VERDE S.A.C. no ha podido demostrar que no los tuviera para ser comercializados, sin importar de quién eran las semillas, pues para comercializarlas no se requiere ser propietario, pueden haber sido encargadas para ser comercializadas, conforme a la definición de comercialización recogida en el inciso c) del artículo 3° de la Ley General de Semillas;
2. De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 011-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N° 015-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y de los descargos presentados por la empresa **AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS CAMPO VERDE S.A.C.**, con RUC N° 20393949873, a ambos informes, ha quedado acreditado que en su molino se encontraron 30 sacos de semillas de arroz variedad La Esperanza;
3. Sancionar a la empresa **AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS CAMPO VERDE S.A.C.**, con RUC N° 20393949873, con una multa de un una (1.00) U.I.T., por



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0042-2019-INIA-DGIA

- 11 -

haber quedado demostrado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

4. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **ASERCAMPO S.A.C.**, con RUC N° 20393949873, en su molino, ubicado Carretera Federico Basadre Km. 30, Caserío Santa Teresita, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; así como en su domicilio legal ubicado en Calle 2, Mz. 5, Lotes 18-19, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;



De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS CAMPO VERDE S.A.C.**, con RUC N° 20393949873, con una multa de una (1.00) U.I.T., vigente al momento de pago, por haber comercializado semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas en su molino ubicado Carretera Federico Basadre Km. 30, Caserío Santa Teresita, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, infringiendo el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 12 -

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS CAMPO VERDE S.A.C.**, con RUC N° 20393949873, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:
 - **E.E.A. PUCALLPA**, ubicada en Carretera Federico Basadre Km. 4 - Pucallpa, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.
 - **E.E.A. PICHANAKI**, ubicada en Carretera Marginal Km. 72 - Pichanaki, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
 - **E.E.A. EL PORVENIR**, ubicada en Jr. Martínez de Compagnón N° 1015 – Tarapoto, distrito de Juan Guerra, provincia y departamento de San Martín.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 017-2019-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS CAMPO VERDE S.A.C.**, con RUC N° 20393949873, en:

- a) Su molino, ubicado en Carretera Federico Basadre Km. 30, Caserío Santa Teresita, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.
- b) Su domicilio legal ubicado en Calle 2, Mz. 5, Lotes 18-19, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

28 JUN 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA
DIRECCION DE GESTION DE LA INNOVACION AGRARIA

ING JESUS F CALDAS CUEVA, MSc
DIRECTOR GENERAL

COPIA FIEL DEL ORIGINAL